

CONFIRMADA UNA RESOLUCIÓN DE LA CNMC CONTRA TELEFÓNICA POR TRATAMIENTO INADECUADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Audiencia Nacional ha desestimado el recurso presentado por Telefónica Audiovisual contra una resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por tratamiento inadecuado en su programación televisiva de las personas con discapacidad.

La resolución, que data de abril de 2018, requería al operador con el fin de que garantizara un tratamiento respetuoso e inclusivo de este colectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

La resolución trae causa de la emisión en su canal de televisión #0 de la serie Mira lo que has hecho; concretamente en relación a su capítulo primero, en el que el protagonista se refiere de forma insultante como “vecino retrasado” a alguien que supuestamente ha tirado una colilla por la ventana que le ha agujereado una prenda. Tras expresarse de ese modo, un interlocutor le corrige “se dice síndrome de down, hijo” a lo que el primero contesta “muy bien, lingüista”.

En su análisis tras el visionado de la escena, la CNMC considera que, a pesar de que se trata de “una obra de ficción con escenas humorísticas y satíricas, el tratamiento que se da hacia las personas con síndrome de down y la imagen que se transmite de este colectivo no son adecuados ni correctos desde el punto de vista social y normativo por lo que pudiera producirse una vulneración de lo establecido en el artículo 8.5 de la LGCA”.

Para la Comisión el término retrasado, además de inexacto tiene un sesgo ofensivo, peyorativo y no justificado, que no ayuda a facilitar la integración social de este colectivo y ni siquiera tiene una connotación humorística, suponiendo un factor que incita a repetir este tipo de conductas poco apropiadas.

El mencionado artículo 8.5 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual señala lo siguiente: *“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 59.2 de la norma cabría considerar como infracción leve el incumplimiento del artículo 8.5, pudiendo convertirse en infracción grave si va unido a un incumplimiento de las instrucciones y decisiones que la autoridad audiovisual pudiera adoptar sobre el mismo (artículo 58.5).

Tras el recurso contencioso administrativo presentado por Telefónica, la Audiencia Nacional confirma el criterio de la CNMC en cuanto a la interpretación del artículo 8.5 en relación al contenido que da lugar al requerimiento. Además, frente a la alegación del recurrente de que la resolución recurrida infringe los derechos constitucionales de libertad artística y de expresión, la Audiencia Nacional cita jurisprudencia previa tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional para recordar que las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución tienen su límite en la garantía de otros derechos fundamentales, como el honor, la intimidad, la imagen y la protección de la juventud y de la infancia, encuadrando o asimilando a este último grupo las personas con discapacidad psíquica, como aquéllas con síndrome down.